

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Fernando Fernández Guerra
Accionado	Juzgado Civil Municipal de Girardota – Antioquia
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00145-00
Sentencia:	G-94 Tutela 1inst:45

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el doctor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA**, contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA actuando en nombre propio solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, buena fe, non bis in ídem, que considera le están siendo vulnerados por el Juzgado Civil Municipal de Girardota – Antioquia, al considerar que por el juez apreciar erradamente los medios de prueba, le aplicó indebidamente una sanción.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso:

Que ante el Juzgado Civil Municipal de Girardota, se tramitó el proceso verbal sumario de RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA con RADICADO: 05308400300120160035600 instaurada por el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ RESTREPO, en contra de la señora MARÍA ELENA CADAVID DE SALCEDO.

Que el 5 de abril de 2019 se emitió sentencia ordenándose a la demandada restituir el inmueble con M.I. 012-24939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de la sentencia que fue notificada por estrados.

Manifiesta que, en representación de la demandada presentó recurso extraordinario de revisión con fundamento en la causal 7 del art 355 del C.G.P. al no practicarse en debida forma al demandado o su representante la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, con fundamento en la certificación emitida por toda entrega S.A.S de donde se extrae que no realizó la citación judicial; advierte que con el recurso no solicitó ni se decretó la suspensión de las actuaciones del proceso declarativo.

Que el recurso fue resuelto mediante sentencia del 5 de febrero de 2021, siendo desestimado en atención a que, si dicha nulidad se alegó, desató y resolvió dentro del proceso, la misma no podía volverse a alegar mediante recurso de revisión.

Para el 3 de mayo de 2021 se dispuso comisionar al alcalde Municipal de Girardota para efectuar la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso al demandante.

Indica el accionante que el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez se comunicó con él informándole que se había presentado a la Personería y le habían dicho que él era poseedor y que hablara con un abogado y en consecuencia observó que contaba con soportes como, promesa de compraventa, álbum fotográfico, pago de impuestos prediales, testimonios y su propia declaración.

Expone que, al momento de realizar la diligencia de entrega del bien, programada por el comisionado para el 9 de noviembre de 2021, el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez presentó oposición y la justificó con dichos documentos y declaraciones

Resalta que la demandada no se hizo presente en la diligencia de entrega ya que según él entiende, ésta vive en la ciudad de Cali, además manifiesta que la representación que realizó a la demandada con el recurso de revisión fue por intermedio del señor Onofre quien resultaría afectado con el proceso de la demandada.

Para el 13 de diciembre de 2021 fue rechazada la solicitud de audiencia y oposición formulada por el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez y dispuso devolver el despacho comisorio N°27 para continuar la diligencia de entrega de inmueble y sancionar con multa al abogado LUÍS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA y su representado ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ, al incurrir en temeridad.

Que los argumentos del juzgado para imponer la sanción de temeridad y mala fe fueron que: (i) “durante el trámite del proceso, así como en su etapa posterior, obran constancias de maniobras dilatorias tanto de la demandada con sus apoderados iniciales y el actual.” (ii) “que el apoderado de la demandada formuló oposición, por medio de un tercero aparente, valiéndose de actuaciones inescrupulosas con el fin de obstaculizar la diligencia de entrega ordenada por el Despacho y que prueba de ello era el escrito de oposición con sus falsas pruebas anexas y la falsa calidad del tercero.” Además, señaló (iii) una incompatibilidad, por cuanto el profesional resultó ser el apoderado en el proceso de revisión de la señora María Elena Cadavid de Salcedo y luego en el incidente de oposición del señor Onofre Antonio Ibarra Benítez.

Que ante la decisión anterior interpuso recurso de reposición teniendo en cuenta que i) nunca intervino en el proceso declarativo como apoderado de la demanda y si bien interpuso recurso de revisión el mismo no impedía la ejecutoria de la sentencia, por lo cual no hay lugar a predicar que se trató de una maniobra dilatoria y que el apoderado intervino en varias oportunidades además tampoco participó de la tutela con sentencia 51 del 5 de abril de 2019.ii) Que no puede considerarse maniobras dilatorias hacer uso de las medidas procesales como la oposición a la entrega ni es un indicativo de temeridad o mala fe o que estén encaminadas a obstaculizar el desarrollo de la diligencia.

Expone que como profesional del derecho y con base en lo asegurado y las pruebas de su representado, consideró que había fundamento legal para representar la oposición, por lo cual su actuar no carecía de fundamento, ni era temerario ni caprichoso y mucho menos de mala fe, además su conducta no afectó la eficaz y

célere administración de justicia, en tanto que no se intentó paralizar ni obstaculizar el trámite que finalmente se resolvió en uso de un mecanismo procesal.

Que la indicación del despacho de “falsas pruebas anexadas y la falsa calidad de tercero” aportadas a la diligencia de oposición, no son ciertas, pues su representado le aseguró que las pruebas no son falsas, ni su calidad de tercero opositor siendo brindada información correcta, por lo cual las pruebas aducidas en la oposición, no están revestidas de falsedad, ni que el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez tenga una falsa calidad, igualmente no se tiene el propósito de obstaculizar la justicia o de actos fraudulentos, por el contrario, actuó con el convencimiento que era mecanismo procesal válido para la defensa, por lo que su actuar no tiene ánimo de actos fraudulentos en esa etapa.

Considera que tampoco se le puede reprochar como profesional del derecho de un compromiso asumido con falsedad o de algún documento, ni en la representación del recurso de revisión y ni en el de oposición toda vez que no tuvo participación o asesorías en actos o negocios jurídicos, certificaciones, procesas de compraventas, fotografías, declaraciones, documentos y otros.

Que no hay conflicto de intereses en la representación ni del recurso de revisión y ni de la diligencia de oposición, pues contrario a lo expresado por el a quo, tienen presupuestos diferentes, la legitimación es distinta, pues el incidente de oposición tiene otros presupuestos o alegaciones que no se podían alegar en la revisión y el momento era diferente.

Expone que el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez asegura que tuvo una relación con la señora Olga Lucia Parra Pineda hasta el 25 de febrero de 2018 año en que fallece, para ello aportó una resolución de Colpensiones del 10 de mayo de 2018 donde se prueba lo anterior.

Llama la atención en que, se indicó y solicitó que el despacho debió requerir a las partes y testimonios solicitados, incluido el opositor para precisar las circunstancias y en ese sentido confirmar o infirmar lo dicho en los documentos entre otras afirmaciones, además que hay una serie de denuncias, tanto administrativas, penales y disciplinarias, entre las partes, incluso involucran al despacho, aclarando que no ha participado ni asesorado estos asuntos de denuncias, ni han sido objeto de su análisis.

Que posteriormente aportó la sentencia C-738/2016 de la Corte Constitucional, donde entre otras cosas, se le señaló: *“que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas”*.

Así el 8 de marzo de 2022 el juzgado resolvió no reponer la decisión tomada mediante auto de 13 de diciembre de 2022 respecto de negar la oposición del señor Onofre Antonio Ibarra Benítez; dejar sin efectos las sanciones de multas impuestas a ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ y su apoderado LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA, en los ordinales cuarto y quinto del auto N°.1191 del 13 de diciembre de 2021 y requerir a ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ y su apoderado LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ofrezcan las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, previo a aplicar los poderes correccionales que habilitan los artículos 44, 79 a 81 del C.G.P. y los establecidos en los artículos 60 y 60A de la Ley 270 de 1996, según sea el caso.

Mediante memorial del 11 de marzo de 2022 presentó sus descargos y mediante auto del 2 de marzo de 2022 el a quo, resolvió nuevamente lo siguiente

PRIMERO: PRESUMIR temeridad y mala fe del abogado LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA y su representado ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ.

SEGUNDO: IMPONER a LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA, C.C. 71.387.703 y T.P. 156.007, sanción de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: IMPONER a ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ, C.C. 71.577.354, sanción de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, con el fin de que determine si hay lugar a iniciar investigación disciplinaria al abogado LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA, por faltas a la ética profesional.

QUINTO: COMPULSAR copias de la actuación pertinente, a la fiscalía general de la Nación a fin de que determine si hay lugar a investigar a MARÍA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO, C.C. 32.519.407, ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ, C.C. 71.577.354 EDGAR DE JESÚS WHITE URIBE, C.C. 70.056.659 y ALCIDES DE JESÚS CALLE VALLEJO, C.C. 3.656.167 y al abogado LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA, C.C. 71.387.703 y T.P. 156.007.

SEXTO: COMPULSAR copias de la actuación pertinente, a Colpensiones a fin de que determine lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto de la pensión del opositor, ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ, C.C. 71.577.354.”

Expone que, aunque mediante auto del 8 de marzo de 2022 se resolvió no reponer, contra el auto del 2 de agosto de 2022 nuevamente interpuso recurso de reposición, pues resolvieron otros puntos que no habían sido objeto en la anterior providencia, con los argumentos planteados inicialmente y concluyó que dichas afirmaciones e inferencias del juzgado eran equivocadas; que mediante memorial del 7 de septiembre de 2022 complementó los argumentos de la reposición teniendo en cuenta que luego de revisado el expediente se observa que el 14 de marzo de 2022 el señor Onofre realiza los descargos y considera que debió colocarse en traslado los descargos de este para efectos de publicidad, defensa y de ser el caso contradicción de su parte, sin embargo no se dio tal actuación.

Que del expediente se logra extraer que actuó como apoderado del señor Onofre Antonio Ibarra Benítez únicamente para efectos de la oposición, pero no para actuaciones posteriores u otros trámites, como este incidente, advirtiendo que la oposición finalizó con la entrega del bien mucho antes.

Reitera que con la omisión de poner en conocimiento las declaraciones del señor Onofre, pone en entredicho el debido proceso que luego siguió con una sanción y solicitud de investigaciones.

Aunado a lo anterior el auto que impone la sanción e investigaciones, omite considerar las declaraciones del señor Onofre Antonio Ibarra Benítez, no se menciona ni valora, y si se analiza dicha declaración se puede deducir que mal haría el juzgado en sancionarlo con base en hechos que no tuvo injerencia y sustentan la veracidad de sus afirmaciones.

Que se deja de valorar la resolución de Colpensiones donde se asegura que el señor ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ tuvo una relación con la señora OLGA LUCIA PARRA PINEDA hasta el 25 de febrero del 2018 año en que fallece, lo cual determina su inocencia frente a los hechos de sanción

Por auto del 3 de mayo de 2023 el a quo decide no reponer, argumentando que “al asumir la defensa de la señora María Elena del Pilar Cadavid de Salcedo, en el recurso de revisión, omitió que las fotografías aportadas son las mismas que había en el expediente”,

que conocía la calidad de compañeros permanentes de la demandada y el opositor y pese a eso formuló la oposición adjudicándole la calidad de tercero ajeno al proceso; así mismo se puso en duda la promesa de compraventa, por cuanto nunca se formalizó en escritura pública; que durante el proceso ordinario en ningún momento se dijo que el opositor no le permitió el ingreso al perito o que lo hubiere atendido y que en repetidas ocasiones la demandada indicaba como su dirección de vivienda la del inmueble objeto de litigio.

Que con lo anterior el juzgado concluyó que el opositor y su abogado, no pueden negar su conocimiento, por la calidad de consorte del primero con la demandada; y el jurista, por el estudio que debió realizar al proceso previo a asumir su cargo y por hechos conocidos con posterioridad a su apoderamiento.

De todo lo anterior considera que el a quo se equivoca en las apreciaciones y conclusiones teniendo en cuenta que las fotografías como fundamento de las mejoras en el trámite de oposición ya fueron aportadas en el proceso ordinario pues hubo un perito que estableció su precio actual y por ello se utilizaron y lo que se alega es que el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez realizó dichas mejoras, aportando además pago los impuestos prediales, la promesa y las declaraciones como fundamentos.

Que su poderdante hace afirmación de esposo dentro de un trámite de tutela pero no se precisa las circunstancias de tiempo modo y lugar, debiendo armonizarse con la resolución de Colpensiones del 10 de mayo de 2018 y los descargos del señor Onofre Antonio Ibarra Benítez, no aisladamente y en todo caso no tuvo conocimiento de una relación, pues hasta donde logró investigar la demandada vivía o vive en la ciudad de Cali y en vista de la gravedad del asunto el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez asegura que en realidad tuvo una relación fue con la señora Olga Lucia Parra Pineda hasta el 25 de febrero de 2018.

Se aprecia equivocadamente el contenido de la afirmación del señor Onofre en lo referente a esposo dentro de un trámite de tutela, pues no se corresponde con los descargos, la resolución, el poder otorgado en la ciudad de Cali y la Historia clínica.

Reconoce que es cierto que en sus escritos señaló esas direcciones para efectos de notificación, pero la demandada no vivía allá, pide se observe que cuando se le otorga poder para la demanda de revisión lo hace desde Cali incluso observa en proceso declarativo historia clínica de la ciudad de Cali, la señora no vivía en Medellín, sino en la ciudad de Cali y conoció que el que vivía allá era el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez y por ello colocó la dirección de Girardota por cuanto su comunicación no era con la señora, sino por intermedio de señor Onofre, incluso el correo electrónico corresponde al señor Onofre, entendía esto por cuanto en ultimas era el señor el perjudico, pero no tenía legitimación tanto en proceso declarativo como en la revisión.

Resalta que debe aplicarse la buena fe, pues depende de la información suministrada por su poderdante, que la multa es inconstitucional al presumirse la mala fe solo porque debió tener conocimiento de una supuesta relación, que no puede considerarse el uso de medidas procesales como indicativo de temeridad o mala fe o en caminadas a obstaculizar el desarrollo de la diligencia.

Considera que no debe confundirse la defensa de la oposición, con la revisión y que no participo en el proceso declarativo.

De otro lado invoca la garantía de no infringir los derechos del profesional, procediendo a dar aplicación al principio "in dubio pro disciplinado", el cual procede del principio constitucional de presunción de inocencia. Igualmente, consagrado en

el artículo 8º de la Ley 1123 del 2007 dispone: “*Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla*” y que, además, para sancionar es indispensable la certeza de culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta.

Considera que el Juez vulneró el debido proceso, la buena fe, la presunción de inocencia y la necesidad de la prueba y presenta un defecto fáctico, que surgió como se explicó, cuando aprecia mal los medios de prueba y dejó de apreciar los indicados, aplicando la sanción, pues mal haría el juzgado en sancionarlo con base en hechos de los cuales no tuvo injerencia.

Por lo anterior solicita se revise y analice muy bien su caso y se realice una valoración probatoria integral, sin dejar de valorar los descargos y a resolución de Colpensiones, que no se presuma su culpabilidad, por el contrario se presuma su buena fe e inocencia, aunado a que no está de acuerdo con que se le sancione y además se le investigue por la misma conducta que ya sancionó con multa, siendo diferente que se ordene una investigación por los hechos y otra diferente que antes de la investigación se le sancione de plano.

Finalmente aporta certificados de afiliación a EPS de él y su grupo familiar donde consta que es cabeza de familia y sus aportes con base en SMLMV, es independiente y sus ingresos no le permiten cubrir la multa que se le impone causándole un perjuicio a su consideración desproporcionado.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, la buena fe, in dubio pro disciplinado, presunción de inocencia y la necesidad de la prueba
- Que se ordene dejar sin efecto las providencias N°.1191 del 13 de diciembre de 2021, auto del 8 de marzo de 2022, auto del 2 de agosto de 2022 y auto del 2 de mayo de 2023, proferidas por el Juzgado Civil Municipal- Girardota, por lo menos en lo correspondiente en la presunción de temeridad y mala fe y la sanción de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De ser necesario se puede dejar vigente las solicitudes de investigaciones.

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 09 de junio de 2023 concediéndosele el término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, además, se requirió al Juzgado Civil Municipal de Girardota facilitara el acceso al expediente contentivo proceso 2016-356 que cursa en dicho despacho, para efectos de practicarle inspección judicial.

En virtud de la nulidad declarada por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 03 de agosto de 2023 se ordenó la vinculación y notificación a Carlos Arturo González Restrepo, María Elena Cadavid de Salcedo y Onofre Antonio Ibarra Benítez, concediéndosele el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. Respuesta del Juzgado Civil Municipal de Girardota

El Juzgado Civil Municipal de Girardota allega respuesta el 14 de junio de 2023, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que en ese despacho se tramitó el proceso verbal 2016-00356 donde se profirió el fallo del 05/04/2019, que si bien el apoderado no actuó dentro del trámite de instrucción y juzgamiento, sí lo hizo representando a la demandada MARÍA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO, además del trámite de revisión que indica; en Acción de Tutela radicada 11001-02-03-000-2021-00379-00 promovida contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (15/02/2021) y posteriormente representó al opositor ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ desde la oposición en la diligencia de entrega (09/11/2021), ordenada en auto del 03/05/2021 quienes son compañeros permanentes entre ellos.

Que agotados los tramites de Acción de Tutela radicada 05-308-31-03-001-2019-00080-00, el recurso extraordinario de revisión radicado 05 001 22 03 000 2019 00233 00 y la Acción de Tutela Radicada 11001-02-03-000-2021-00379-00, se dispuso a comisionar para efectuar la diligencia de entrega del inmueble.

Manifiesta que se desconocen las comunicaciones entre el abogado y la demandada o el opositor, pero los supuestos soportes de la posesión del opositor son exactamente los mismos alegados como mejoras de la demandada a excepción de la promesa de compraventa y los testimonios que se exhibieron con la oposición.

Que en la diligencia de entrega el opositor fue representado por abogado, donde uno de los supuestos soportes era un contrato de promesa de compraventa aparentemente celebrado el 26/09/2007, entre MARÍA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO y ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ; que en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 05/04/2019, al preguntársele sobre su estado civil, aquella manifestó vivir en unión libre y durante el trámite de Tutela N°.92541, el opositor intervino como esposo de aquella y así fue reconocido en las providencias de la Corte Suprema de Justicia, tanto la que resolvió la acción de tutela contra la decisión de revisión como en la impugnación. Trámite donde en el escrito de tutela se colocó como correo electrónico de notificaciones de la accionante MARÍA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO el mismo que puso ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ, en el escrito de oposición a la entrega.

Las declaraciones juramentadas de EDGAR DE JESÚS WHITE URIBE y ALCIDES DE JESÚS CALLE VALLEJO, se limitan a dar fe de conocer al opositor desde el año 2007 o antes, así como de las mejoras o su aparente calidad de dueño, pero se omitió decir que ello deviene de la compañera permanente y demandada MARÍA ELENA CADAVID DE SALCEDO, quien adquirió el bien por compraventa celebrada con el demandante CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO en escritura pública N°.3233 del 17/07/2006, aclarada en la N°.4.599 del 22/09/2006, de la Notaria 2° de Medellín.

Cuestiona que, si la demandada vivía en Cali, y la demanda de revisión fue por intermedio del señor ONOFRE quien estaba desesperado, ¿por qué no compareció con anterioridad a hacerse parte del proceso, ni su compañera mencionó haberle prometido en venta el inmueble?

Refiere que se impusieron las sanciones porque durante el trámite del proceso y en su etapa posterior, la demandada incurrió en constantes maniobras dilatorias tanto con sus apoderados iniciales, como con el actual, formulando oposición, por medio de un tercero aparente, valiéndose de actuaciones inescrupulosas con el fin de obstaculizar la diligencia de entrega ordenada por el Despacho; y al margen de la decisión (*obiter dicta*), se precisó un posible conflicto de intereses porque el accionante representaba simultáneamente al opositor y a la demandada, personas con intereses contrapuestos.

Respecto de las actuaciones surtidas advierte el despacho que el escrito del 7 de septiembre de 2022 sobre la complementación de los argumentos de reposición se presentó de manera extemporánea.

Expone que, aunque manifestó que las mejoras fueron realizadas por el opositor ello no fue manifestado dentro del proceso aun sabiendo que el perito ingresó al predio y su compañera permanente tampoco lo mencionó.

Que en ningún momento el despacho argumentó que el actor participara o asesorara en actos o negocios jurídicos, certificaciones, promesas de compraventa, fotografías, declaraciones, documentos, pero reitera que para poder representar adecuadamente a la demandada y al opositor debía revisar el expediente, de cuyo examen la conclusión era saber la relación marital de aquellos, así como la identidad de las pruebas alegadas en el proceso y en la oposición, hecho que fue notado inmediatamente por la contraparte aun sin ser profesional del derecho, dejando ver entre sus escritos la actuación irregular del opositor y su abogado, pero acá el accionante pretende simular que no era posible conocer dicha situación.

Considera falaz que el accionante argumente haber representado a la demandada a distancia sin conocerla ni hablarle, sino por medio del opositor, quien no tenía relación alguna con él y por ello colocó los datos de notificación del opositor como si fuesen los propios de la demandada, como si le resultara imposible obtenerlos; que siendo así entonces incurrió en una falsedad en la actuación judicial al poner una dirección falsa de notificaciones, y se pregunta, ¿entonces con quién contrató sus honorarios para representar a una persona con la que nunca tuvo contacto?

Manifiesta que el accionante sin fundamento alguno indica que el juzgado debió dar traslado independiente para descargos al opositor y al abogado, sin que ello fuera necesario, pues ambos están vinculados al proceso, evento en el que las notificaciones se publican por estados y aunque en auto del 13 de diciembre de 2022 se rechazó la oposición y sancionó a ambos en providencia del 8 de marzo de 2022 se dejaron sin efectos las sanciones y dispuso requerir a los dos para que ofrecieran las explicaciones en su defensa y si el abogado no le informó de ello a su representado, ya será una falta que este cometió con su cliente y será ante este o ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial ante quienes deberá responder.

Afirma que el juzgado aplica la buena fe en todas sus actuaciones pero en el caso particular son obvias todas las argucias tramadas por los sancionados, que develan la mala fe en la que incurrieron para obstaculizar la diligencia de entrega del inmueble.

Que con una conducta se puede incurrir en distintas faltas previstas en la ley con distintos tipos de sanciones como en este caso donde le son atribuibles sanciones de carácter pecuniario, penal y disciplinario sin que ello vulnere al non bis in ídem.

Asegura que dentro del proceso se surtieron a cabalidad los trámites establecidos en la ley agotándose el debido proceso y respetándose todas las garantías a las partes, tanto de carácter sustancial como adjetivo y en especial las constitucionales

Expone que el juzgado siempre ha actuado bajo el principio de buena fe que regenta todas las decisiones adoptadas en este y en todos los procesos que tiene bajo su conocimiento y la decisión allí adoptada se sustentó en debida forma, no obstante el despacho siempre ha estado sujeto a lo que se decida por los superiores y presto a acatarlo, sin embargo considera que la solicitud está dirigida a que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, incurriendo en una falta técnica y de argumentación que hace inviable la prosperidad del amparo, pues uno de los 3 elementos de la tutela contra providencias judiciales es que este instrumento constitucional no tiene como propósito que el juez constitucional actúe como juez de segunda instancia o tercera instancia, de suerte que no podría revivir una decisión ejecutoriada, si en esta no se ha incurrido en alguna de las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Advierte que la sola discrepancia del apoderado frente a los criterios del juzgado en las decisiones no configurar por sí mismas una vía de hecho y así lo ha reiterado la Corte Constitucional y no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y si se requiere modificar alguna decisión se hará.

Expone la improcedencia de la presente acción de tutela al no cumplirse en su totalidad los requisitos generales y especiales de la misma contra providencias judiciales, tales como la relevancia constitucional, por lo cual solicita sea denegada la acción de tutela por la falta de requisitos, reiterando que la mera discrepancia en las decisiones emitidas no configuran una vía de hecho, porque se respetó el debido proceso y no se advierte causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

2.2.2. Respuesta del vinculado Onofre Antonio Ibarra Benítez

Mediante escrito allegado el 10 de agosto de 2023 el vinculado se pronuncia frente a la acción de tutela en los siguientes términos.

Que contrato los servicios del abogado Luis Fernando Fernández Guerra, quien le planteó presentar recurso de revisión ante el evidente fraude procesal en la notificación de la demanda y el colocó sus datos para todo lo relacionado con citaciones y notificaciones ya que la señora María Elena del Pilar Cadavid de Salcedo por motivos de salud y vivir en Cali era complicado, por eso ella enviaba los poderes por correo certificado.

Que, en el recurso de revisión presentado por el abogado ante el Tribunal Superior de Medellín, se presentan una serie de situaciones que concluyen con la negación del recurso de revisión y ante dicha situación el apoderado presenta acción de tutela

ante la Corte Suprema de Justicia en contra del Tribunal Superior de Medellín, tutela que amparo los derechos de la señora MARIA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO Y ordena al tribunal realizar el recurso de revisión.

Que el tribunal realiza una sentencia anticipada para negar el recurso y luego de esto, el abogado Luis Fernando, señaló que hay insistir ante la corte constitucional para que la tutela sea revisada, pero finalmente no se revisó y el abogado le informó que no hay nada que hacer.

Que luego de dialogar con varias personas le señalaron que podía presentar oposición, pues aunque no era el dueño en el papel, él vivía en la casa y era poseedor y fue personalmente con la señora María Elena a la oficina del abogado quien no conocía a la señora personalmente y le explicó la razón de su estadía en la vivienda y le pidió que revisara bien los papeles que le habían llevado cuando se le consultó lo de la revisión, donde estaban las fotos de las mejoras y la promesa que hizo y le comentó que varias personas le dijeron que podía hacer oposición.

Que efectivamente el abogado LUIS FERNANDO FERNANDES GUERRA presenta el recurso de OPOSICION el cual es admitido, pero esto lo único que hace es “meterlo en el juego de la ruleta rusa cuyo fin es eliminar al contrincante”

Que su intervención directa es desde el momento en que la señora MARIA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO es informada en el juzgado civil de Girardota en donde el secretario del juzgado, Geovanny Andrés Bustamante Zapata, le entrega el expediente de la demanda sin realizar ningún documento o acta de entrega.

Que por las condiciones de salud MARIA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO se radicó en la ciudad de Cali para el tratamiento de su enfermedad como consta en la historia clínica que está en los documentos del proceso y para efectos de tener un seguimiento y comunicación con los abogados y las instancias judiciales él asumió el rol de esposo.

Solicita una pronta y clara respuesta a lo que llama una solicitud (la contestación de la presente acción) de debido proceso y se proteja.

2.2.3. Respuesta del vinculado Carlos Arturo González

El vinculado allega respuesta mediante la cual manifiesta que, por haber pasado ya en múltiples oportunidades por las mismas o similares precisiones frente a la conducta procesal de la parte demandada por medio de sus diferentes representantes judiciales, se permite adherir a los razonamientos que a este respecto presenta en su respuesta a los hechos de la petición, el señor Juez Civil Municipal de Girardota.

Y se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela.

PRUEBA DE OFICIO.

Se practicó inspección judicial al expediente contentivo del proceso objeto de esta acción, la que reposa en el folio que antecede a este fallo.

2.2. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección ius fundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones de la accionada en la presente acción son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el Juzgado Civil Municipal de Girardota, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “*Toda*

persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

3.4. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de

¹ Ver sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su

discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones

en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” que hagan procedente el amparo constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que este Despacho encuentra cumplidos y satisfechos los requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela, en la medida en que para el caso ya el actor agotó todos los recursos y no cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz para discutir la decisión judicial, que señala, le afecta su derecho fundamental al debido proceso, con lo cual el único medio de defensa que le queda es el de la tutela, que entonces se erige como instrumento subsidiario. A este respecto, nótese que el proceso en el que se profirió el auto del que se predica se incurrió en vulneración al debido proceso, fue expedida en un proceso cuyo trámite es de una única instancia, en consideración a la mínima cuantía de que trata el litigio conforme lo señala el artículo 25 del CGP. y respecto de la inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela, advierte este Despacho que tal presupuesto no resiste reparo alguno, si se tiene en cuenta que la emisión de la última providencia que se dice violatoria el debido proceso fue proferida el 02 de mayo de 2023 y la presente acción se promovió, desde el 09 de junio de 2023.

Vista de manera concreta la situación que suscita la inconformidad, este despacho precisa que en primer lugar se colman los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, en tanto que: 1. Se ataca una decisión que fue recurrida en reposición y, lo cual, no admitía apelación. 2. Que fue proferida mediante auto del pasado 2 de agosto de 2022 y 2 de mayo de 2023, de ahí que ningún reparo deba hacerse frente al principio de inmediatez. 3. La cuestión que origina la queja tiene relevancia constitucional, pues de comprobarse una absurda e inadecuada aplicación de las normas que ordenan integrar litisconsorcios necesarios, se verían eventualmente truncados los derechos fundamentales de la accionante. 4. Se alude a una irregularidad procesal que es determinante para los derechos del actor, puesto que tiene incidencia directa sobre la tutela judicial efectiva. 5. Se identificaron las circunstancias sobre las cuales estriba la trasgresión iusfundamental. 6. No se pretende redargüir en este procedimiento una sentencia de tutela.

Superados como están los requisitos ordinarios de procedibilidad de la acción de tutela y para efectos de determinar la procedencia de este mecanismo extraordinario contra la providencia judicial que se ataca, la cual goza de la doble presunción de acierto y legalidad, es necesario adentrarnos en ella, para hacer un análisis somero de verificación de la configuración de un defecto de la magnitud de los que ameritan la intervención del juez constitucional.

Es importante indicar que, en el caso de acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces (Art. 228 C.P), y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa, cuando el amparo ha sido concebido – precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

Es decir, la acción de tutela no está para suplir o convertirse en una segunda o tercera instancia del proceso ordinario y es que hay que tener claro el rol del juez de conocimiento, ya que es éste quien realiza el estudio integral del proceso, tiene la facultad de direccionar el mismo para así resolver en derecho, y para imponer las sanciones correctivas que considere necesarias como en el caso concreto, pero todo dentro del marco constitucional y legal del proceso instituido para atender la controversia a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria que habilite la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

Y es que hay que tener claro que el proceso es un debate probatorio, una dialéctica procesal, con unos ritmos y tiempos procesales pre establecidos, estando instituidos allí todas las herramientas a utilizar dentro del proceso, pero todo dentro del marco del proceso establecido para atender la controversia a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria o abiertamente ilegal, que habilite la intervención del juez constitucional.

Para este caso, debe decirse que revisado nuevamente con detenimiento el material probatorio aportado, y a modo de constatar que efectivamente el juez de conocimiento en la decisión controvertida, haya pretermido los derechos fundamentales de los involucrados y que su actuación luzca, de bulto, arbitraria, caprichosa o ilegal, como lo sostiene el actor, que haga necesaria la intervención correccional del juez de tutela, este despacho verifica que el contenido del trámite que se pretende atacar no tiene tales defectos, puesto que lo que se aprecia es que en el trámite que dio lugar a la decisión de sanción y en su contenido y fundamentación, se decretaron, practicaron y valoraron todas las pruebas solicitadas y aportadas además que se brindaron razonamientos de orden fáctico y jurídicos suficientes y razonables para sustentar la decisión.

Veamos;

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección al debido proceso, que según dice, le ha sido vulnerado por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al imponer una sanción de 10 SMLMV por haber actuado en su calidad de abogado dentro del proceso judicial, con presunta temeridad compulsándole copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, medidas que adoptó sin realizar la debida valoración de las pruebas allegadas y dejando de valorar otras pruebas aportadas y solicitadas en el trámite.

Para realizar un adecuado análisis del caso, considera el Despacho necesario partir de las cláusulas legales que rigen la actuación surgida en la instancia del funcionario accionado así:

El artículo 79 del CGP establece lo siguiente:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Norma que, podría decirse constituye el recurso procesal, dentro de la misma instancia judicial, para la garantía del debido comportamiento procesal de los sujetos procesales, partes y apoderados, cuyos deberes los enlista claramente, el artículo que le antecede, así:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
- 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*
- 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*
- 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*
- 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
- 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*
- 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).*
- 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Subrayas con intención.

Bajo ese marco normativo y de cara a la cuestión que suscita este trámite constitucional, advierte esta instancia que la inconformidad específica del actor radica en la interpretación y aplicación que el funcionario judicial accionado le dio a su comportamiento procesal y a esta normativa, pues derivó en su contra una sanción al calificar su actuación profesional dentro y con ocasión del proceso 2016-00356, como temeraria o de mala fe, bajo la figura jurídica de la presunción, la que considera, no se configuró en su caso pues no se desvirtuó su presunción constitucional de actuar de buena fe y de ser inocente frente a las imputaciones que se le hacen.

Siendo ese el contexto de la discusión, lo primero que debe establecerse entonces es el valor probatorio que tiene para el legislador, los hechos, que previamente descritos en la norma y acreditada su ocurrencia en el plano fáctico del proceso, tienen con relación a determinadas consecuencias que también prevé la norma y ello para significar, que las llamadas presunciones iuris tantum, como la establecida en el artículo 79 del CGP, no son nada distinto a hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas a condición de que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. Este tipo de presunciones admite prueba en contrario y entonces correrá a cargo del interesado presentar la prueba para demostrar su no aplicabilidad en el caso concreto.

En este caso, la presunción establecida en el artículo 79 del CGP, imputada por el juez accionado al abogado accionante, fue fincada según su argumentación, en encontrar incumplidos los deberes por parte del profesional disciplinado al interior del proceso 2016 356 y con ocasión de este, pues de las distintas actuaciones que encontró acreditadas, halló probado actos constitutivos de la presunción iuris tantum de mala fe o temeridad, con lo cual, dentro del interior del trámite le correspondía al abogado, aportar la prueba que contrariara e inviabilizara la aplicación de esa presunción.

A efectos de dilucidar la problemática planteada debe tenerse de presente la inspección judicial que en esta instancia se le realizó al proceso y concretamente sobre las decisiones tomadas mediante autos del 13 de diciembre de 2021, 08 de marzo de 2022, 02 de agosto de 2022 y 02 de mayo de 2023, los cuales determinan las sanciones, de cara a verificar si en efecto se vulnera el derecho al debido proceso, como lo alega el accionante además de las actuaciones que se han surtido con ocasión de esta instancia constitucional.

De entrada, valga anotar que es un hecho probado que el apoderado aquí accionante intervino en el proceso 2016-00356 en el recurso de revisión y con la acción de tutela radicada 11001-02-03-000-2021-00379-00 como apoderado de la demandada MARÍA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO y que, posteriormente, actuó también como apoderado del señor ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ como opositor poseedor en la diligencia de entrega.

Enmarcados en el ámbito constitucional que aquí se adelanta respecto de la posible vulneración del debido proceso por falta de valoración de la prueba de los descargos y la resolución de Colpensiones, además de alegarse que no debería presumirse su culpabilidad ya que ello es contrario a la buena fe y la presunción de inocencia a la que tiene derecho, encuentra este despacho que dentro del auto emitido el 2 de agosto de 2022, el juez de instancia si tuvo en cuenta los descargos brindados en el trámite del que se trata, pues así los expuso como marco fáctico del caso para adoptar la decisión, solo que no resultaron suficientes para derivar en decisión diferente a la sanción adoptada que en efecto impuso, para lo cual se advierte, en la providencia confutada, un detallado recuento de las actuaciones realizadas dentro del proceso, todas relevantes y totalmente pertinentes para la decisión que tomó y unos fundamentos tanto fácticos como jurídicos apropiados y pertinentes, que dieron lugar a aplicar la regla contenido en el art 79 del C.G.P., que gobernó esta actuación al concluir que el profesional disciplinable incurrió en actuación temeraria y faltando al deber de buena fe *“al presentar una oposición con manifiesta carencia de fundamento a sabiendas de que alegaba hechos contrarios a la realidad, aduciendo en el supuesto opositor una calidad inexistente, utilizando la oposición con propósitos dolosos o fraudulentos, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito de la diligencia de entrega ordenada en el proceso”*.

En efecto y en síntesis, del análisis conjunto de la decisión judicial atacada, se puede advertir cómo el funcionario accionado adoptó la decisión fundamentándola en que de las pruebas obrantes en la foliatura se puede establecer, que el apoderado sancionado actúa de mala fe al realizar en su calidad de profesional del derecho, actuaciones en el interior del trámite del proceso en representación de la demandada, para luego representar al esposo de ésta en el trámite posterior del asunto, pretendiendo desvanecer los efectos de la sentencia, en particular de la orden de entrega del inmueble en perjuicio del demandante, con una simulada situación de posesión que dada la naturaleza de su relación con la demandada y entonces con el inmueble, no le es permitida.

Y, explicitó el funcionario, que los elementos de prueba obrantes, dan cuenta del conocimiento claro y cierto que tenía el abogado de esa relación y entonces de la indebida actuación que emprendió al representarlos, simulando la inexistencia de vínculo alguno entre esas personas, lo que quedó denotado en por ejemplo al actuar promoviendo la oposición a la entrega del inmueble del que se trata, en representación del señor ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ, esposo de la demandada contra quien producía efectos la sentencia porque cuando representó a su compañera permanente MARÍA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO

en la formulación del recurso de revisión que *fue* coadyuvada por el supuesto opositor y en el trámite de Tutela N°.925413 , en providencia del 24 de febrero de 2021, la Corte Suprema de Justicia, hizo referencia a aquél, como “esposo de la accionante”, sin que resultara de recibo para el funcionario, el argumento del togado según el cual, representó al opositor con el convencimiento de que se encontraba defendiendo un derecho cuando el opositor le aseguró tener pruebas que no eran falsas, pues lo evidenciado es que desde meses atrás el apoderado conoció la calidad de consortes de ambas personas, y aun así presentó la oposición, lo que además, en esta instancia, fue confirmado por el llamado opositor cuando dio respuesta a su vinculación, que no fue más que la ratificación de lo que dijo en el trámite de instancia, así fuese extemporáneo su pronunciamiento.

Y Agregó en la providencia, que se desvirtuó la autenticidad de la promesa de compraventa aportada como soporte para la indebida oposición, pues se dedujo que el mismo es falso o simulado con alto grado de certeza por la calidad de compañeros permanentes que fue acreditada en la audiencia del 5 de abril de 2019 y que además dentro de las diferentes actuaciones en las que el apoderado representó a la demandada y al opositor se evidencia que en ellos se indicaba el mismo correo electrónico para ambas partes.

El despacho adicionalmente sustentó que si bien dicha situación de posesión o venta debió haberse puesto de presente dentro del proceso por la demandada o el opositor, no obstante de lo que si hay prueba es que el auxiliar de la Justicia OSBELIO DE JESÚS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, quien en experticia rendida el 07/06/2018, manifestó que la demandada no le autorizó el ingreso al inmueble; así como tampoco fue alegado por los anteriores apoderados de la demandada que el bien ya no fuese de propiedad de la demandada en razón de la compraventa, pero lo que sí se informó fue que el bien se encontraba en arriendo y posteriormente en audiencia la demandada manifestó vivir en el mismo, concluyendo con todo lo anterior que el apoderado no puede negar su conocimiento de la relación de sus poderdantes, ni de que aun conociéndolo, decidió actuar indebidamente.

Bajo ese marco argumentativo probatorio, lo que encuentra esta instancia en sede de tutela, es que el Juzgado Civil Municipal de Girardota realizó una fundamentación adecuada y suficiente para tener por probados los hechos le dieron lugar a predicar la configuración de la presunción legal establecida en el artículo 79 del CGP, derivando de allí las consecuencias en contra del disciplinado que el legislador dispuso por un tal actuar irregular y en cambio, no logró, el aquí accionante, que se mantuviera la presunción de inocencia que constitucionalmente lo protege, precisamente porque no probó, como le correspondía, que los hechos que le fueron imputados, a saber. “ *presentar una oposición con manifiesta carencia de fundamento a sabiendas de que alegaba hechos contrarios a la realidad, aduciendo en el supuesto opositor una calidad inexistente, utilizando la oposición con propósitos dolosos o fraudulentos, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito de la diligencia de entrega ordenada en el proceso*”, no existieron. Además de que con ellos, una vez demostrados su ocurrencia, ciertamente se afectó el debido funcionamiento de la administración de justicia, pues para el funcionario sancionador quedó claro, y lo sustentó razonablemente, que las actuaciones del accionante en representación del supuesto opositor efectivamente entorpecieron el proceso y obstaculizaron el cumplimiento efectivo y ágil de la sentencia pese a la firmeza de la misma, - a lo que agrega esta instancia- el claro perjuicio de los derechos de la contraparte y del interés público, haciéndose entonces acreedor efectivamente de la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, y para concretar la narrativa conceptual expuesta párrafos atrás, en el trámite efectuado en el juzgado de instancia, lo que advierte este despacho, es que el funcionario a cargo, encontró probados los hechos que el legislador describió como constitutivos de la presunción legal del actuar temerario o de mala fe y ello con la participación probatoria y argumentativa del disciplinado, y de allí que derivara entonces la sanción que también la ley prevé, lo que resulta entonces, acoplado al debido proceso constitucional, sin que fuese cierto, como lo dice el sancionado, de que se hubiese omitido darle el valor probatorio al documento que expedido por Colpensiones, primero porque fue tan tenido en cuenta que se ordenó oficiar a dicha entidad a fin de determinar lo de su competencia ante un posible fraude, sin que tal situación demerite o quiebre el valor probatorio de todas las demás actuaciones desplegadas por el abogado al interior de la actuación procesal o con ocasión de ella que ciertamente dan cuenta de su conocimiento de que actuaba indebidamente promoviendo acciones temerarias pues ciertamente torpedeaba o dilataba los efectos de una sentencia judicial sin fundamento para hacerlo, tal y como lo dedujo el juez accionado.

En suma como no se verifica por este despacho una vulneración del derecho al debido proceso del apoderado de la demandada y el opositor aquí accionante, pues se advierte que la decisión del Juez, con los argumentos y métodos de interpretación utilizados se muestra razonable, fundamentada en la norma, con una interpretación acorde al caso concreto y al tipo de acto procesal que a través de su decisión controla y en esa medida, no pasible de la intervención del juez constitucional, debiéndose mantener el principio de autonomía judicial.

Cuestión final; En aras precisamente del principio de lealtad que rige a todos los sujetos procesales, por su puesto incluidos los jueces, debe decirse que este despacho en esta providencia adopta un sentido de la decisión diferente a uno ya expuesto, pero ello ocurre, porque en aquél momento, no se contó con toda la integración del contradictorio que resultó sumamente importante como acertadamente lo advirtió el accionado y el Tribunal, no dejando de lado la dificultad que causa analizar en sede de tutela un tema tan complejo, como así lo entiende la suscrita juez cuando se trata también de los derechos y facultades de un sujeto procesal tan importante para el proceso, como es el apoderado, lo que no en pocas ocasiones ha generado tensiones en resolver y equilibrar el alcance de lo que le está permitido en ciertas circunstancias del proceso, como tantas veces lo ha dicho el juez en lo disciplinario.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

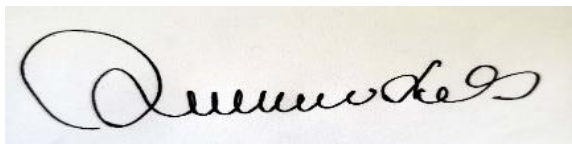
FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por el señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA**, por medio de apoderado judicial, contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA**, en cuanto al derecho fundamental del Debido Proceso por no evidenciarse vulneración de derecho fundamental alguno,

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA